

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190050300. Fil.Nat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud de información de fecha 18 de abril del corriente año, que hace el Grupo de Genética Forense Dirección Regional Bogotá, allegada vía correo electrónico, se dispone requerir de manera inmediata a las partes dentro del presente proceso a fin ponerles en su conocimiento para lo que estimen pertinente.

Notifíquese el presente auto a la parte demandante y demandada a los correos asomados en la demanda.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff82c3a0bd31eb6cd5b3e32e1fd3130826cacdbd733cb542f230aa32273651f5**

Documento generado en 24/04/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210001000. Fil.Nat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

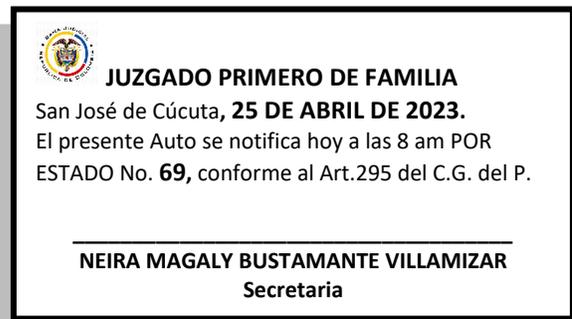
Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya demostrado interés alguno de continuar con el trámite del presente proceso, pues revisado el mismo se observa que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de agosto del 2022, es por lo que conlleva al juzgado a concluir que debe procederse a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se regula el desistimiento tácito. Por lo anterior se dispone requerir nuevamente a la demandante señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCON, para que dentro el término de treinta (30) días comparezca y cumpla con las actuaciones pertinentes.

Permanezca el proceso en secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese el presente auto a la parte demandante al correo asomado en la demanda.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a3800ffc2d13c8f06bcf63414ad844cc5a4c25664344547c5ad998c8844bb**

Documento generado en 24/04/2023 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Allegado nuevamente, por parte del Instituto de Medicina Legal, certificado de la no asistencia por parte del demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS a la practica del examen de genética, se prosigue con el trámite y se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día Veintinueve (29) de Mayo del año 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la insistencia a la audiencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

**A solicitud de la PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recíbanse el testimonio de: ANGIE ESTEFANI HERNANDEZ LEMUS.

**La PARTE DEMANDADA** no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA y del demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

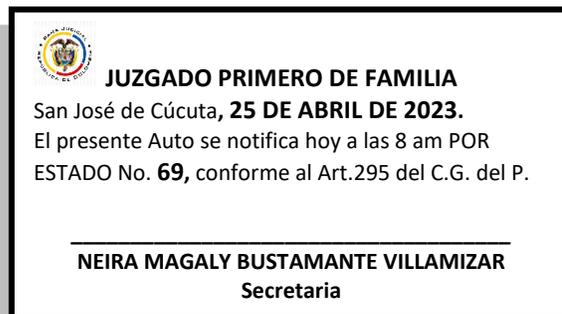
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

Notifíquese este auto a la Señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

**NOTIFIQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97f271456df94996575922f71d329d67124b6788347eddea313abb4e89b678d**

Documento generado en 24/04/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

LIQ. Rad. 54001311000120210046500

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito presentado por la partidora designada, mediante el cual solicitan ampliación de plazo para presentar el trabajo de partición, advirtiéndose que el plazo concedido inicialmente venció el 13 de abril de 2023 y que la solicitud de ampliación fue presentada oportunamente, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G. del P. Se accede, pero teniendo en cuenta que desde el vencimiento del plazo hasta la fecha del presente auto han transcurrido 07 días hábiles, el cual es mas que suficiente, para haber elaborado el trabajo de partición, se concede la ampliación solamente por el termino de 05 días a partir de la notificación del presente auto por estado.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **25 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **69**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee077722e260fa98b77a05b577c68cbc424faee1c09087f9e952c3b7f04bd47d**

Documento generado en 24/04/2023 05:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Ali. Rad.54001311000120210047900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En razón a que se observa que en el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por la señora NATTY YULIETH VILLAMIZAR CONTRERAS Identificada con cedula de Ciudadanía 37.292.703 de Cúcuta, en condición de madre y representante legal de sus menores hijos H.A.F.V. y J.A.F.V., contra el señor WILLIAM FLOREZ MANDON Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.090.464.314 de Cúcuta, no se ha efectuado notificación al demandado, pese a que ha transcurrido un tiempo considerable, lo cual ha impedido la continuidad del proceso, se dispone con fundamento en el artículo 317 del C. G. el P., a requerir a la demandante para que realice las gestiones tendientes a cumplir la carga de notificación al demandado, conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G. del P., en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022, a fin de darle continuidad al proceso, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de que se de aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 317 antes citado. Comuníquese esta decisión a la demandante señora NATTY YULIETH VILLAMIZAR CONTRERAS, para lo cual se ordena enviar copia de este proveído a su correo electrónico [yuliethe1329@hotmail.com](mailto:yuliethe1329@hotmail.com).

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico [martab1354@gmail.com](mailto:martab1354@gmail.com) y a la señora Procuradora de Familia [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba39885551dfce251cbc68d81ca8183064c3096d0a49be37c71bc5179a8ffa53**

Documento generado en 24/04/2023 05:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 54001311000120220009500 DIV**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día dieciséis (16) de mayo del 2023 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE**, y a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de las señoras YOLANDA MARIA SANCHEZ, ROSA YURLEY MENDEZ ORTEGA, GLORIA YOLANDA CASTELLANOS ROJAS y MARIA ANGELICA VILLEGAS SANCHEZ y del señor JAIDER ALBERTO SANCHEZ.
- c. El interrogatorio de parte del demandado LENIS ALFONSO FELIPE ROJAS.
- d. Respecto al interrogatorio de parte de la demandante DEIBE ALEXANDRA SANCHEZ TARAZONA, no se accede por ser improcedente al solicitarlo la parte contra si misma.

**2. La PARTE DEMANDADA: no contesto la demanda.**

**3. De oficio:**

- a. El ordena el interrogatorio de la demandante DEIBE ALEXANDRA SANCHEZ TARAZONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del C.G. del P. Cítese al ministerio público a través de la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **25 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **69**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac1d5e41cc85698f9152ec8f3469d449edf83722614dbdce8ba63341751251**

Documento generado en 24/04/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Alim. Rad.54001311000120220032200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito y de la liquidación de costas, estando las mismas ajustadas a derecho, se procede, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., y artículo 366 ibidem, a impartirle aprobación.

Por otra parte, como se observa en el sistema de depósitos judiciales que existen títulos por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.871.977) y que corresponden a cuotas alimentarias, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase hacer entrega a la demandante. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

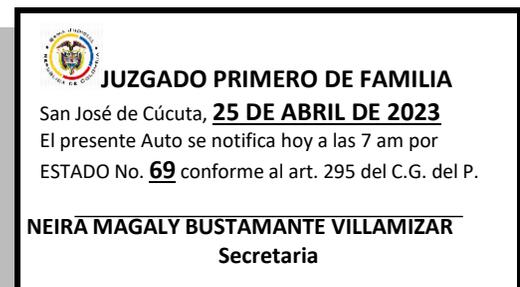
Así mismo, como de la liquidación aprobada, se sigue con los dineros existentes producto del embargo no satisface totalmente la deuda, se ordena oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Departamental para que se continúe el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor JESÚS ALFONSO GELVIS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C 88.221.688 como Docente de la Secretaria, manteniendo el descuento hasta nueva orden. Líbrense el oficio correspondiente ante el pagador de la institución.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d28741f4a7a7f0662268b18ede0d9365692a710c2559fc2468009a247c1ce30**

Documento generado en 24/04/2023 05:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rdo. 54001311000120220047000 NU. DE TES.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los demandados JOSE AGUSTIN VELASQUEZ ARDILA y MARIA DE LOS ANGELES VELASQUEZ DE BLANCO, al Dr. JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 77.187.790 y tarjeta profesional de abogado No. 198.251 del CS de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día once (11) de mayo del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizara en forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, y a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados JOSE AGUSTIN VELASQUEZ ARDILA y MARIA DE LOS ANGELES VELASQUEZ DE BLANCO.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ SANCHEZ, PABLO EMILIO VELASQUEZ PEDRAZA y

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**JOSE CUSTODIO LAZARO VELASQUEZ.**

c. El interrogatorio de parte del demandante JAIRO VELASQUEZ RANGEL.

d. Respecto a los testimonios de JOSE AGUSTIN VELASQUEZ ARDILA y MARIA DE LOS ANGELES VELASQUEZ DE BLANCO, es improcedente su decreto por ser los demandados dentro del proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **25 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **69**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec71452b5ef6bb0d9c90dee9c9fc17ac7b8a87bb0a5a7960ae9595afc7b0099**

Documento generado en 24/04/2023 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora YESSICA JOSEFINA RAMIREZ MORALES, identificada con la C.I. V.19.825.203 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, actuando en representación de su menor hijo J.G.R.M., Identificado con el NUIP 1030052997, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA identificado con la C.C. 1.099.549.763.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora YESSICA JOSEFINA RAMIREZ MORALES, al demandado señor JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA y menor J.G.R.M., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7761bddb6860ac52b7edb63f4fa7afcac6a19f5eda3f162680463916c9b4dd37**

Documento generado en 24/04/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO MORALES MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No.13.249.392, actuando en nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, calendada 06 de marzo de 2023.

Como fundamentos del recurso, el recurrente expone que, discrepa totalmente de la decisión tomada por la doctora MIRYAM ZULAY CARRILLO, Comisaria Zona Centro, puntualmente con relación a los hechos 1 y 2 de la parte resolutive del fallo.

Refiere que, en relación al primer punto, dentro del expediente no quedó probado el riesgo inminente al que se encuentra sometida la señora OLGA CONTRERAS PRADO con su presencia en el inmueble. Aduce que el señor CESAR CARREÑO, vigilante externo no compareció a corroborar lo manifestado en la denuncia presentada por la accionante, motivo por el cual no debió dársele credibilidad y, de igual manera respecto al concepto pericial psicosocial rendido con fecha 23 de febrero de 2023, manifiesta que el concepto del profesional fue calificado solo por la versión de la señora OLGA, sin que él fuera citado, ni escuchado, desconociendo con ello su perfil y comportamiento social, por lo que considera no se probó que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, según lo preceptuado en la Ley 575 del 2.000, que reformó el artículo 5 de la Ley 294 de 1996.

Argumenta que para el caso concreto, llevan cerca de 20 años viviendo en ese inmueble, mismo en el que fueron criados sus hijos, sin que se hayan presentado situaciones de violencia, por lo que refiere que la accionante no corrobora su versión de violencia intrafamiliar que la ponga en riesgo o peligro inminente, ya que se evidencia que nunca han existido acciones de su parte, pues no existen anotaciones de policía, comisarias o fiscalía que infieran una conducta violenta, aduce que su conducta ha sido de buenos principios morales.

Adiciona que, debido a su condición clínica ocasionada por un accidente de tránsito ocurrido hace 30 años, el cual le dejó secuelas de síndrome convulsivo, controlado con medicamentos, por recomendación médica debe evitar al máximo toda clase de conflictos, para no poner en riesgo su vida, situación que es conocida por la señora Olga Contreras.

Además, mediante escrito complementario, refiere que para la época de la audiencia, debido a que su citación fue muy próxima a la realización de la audiencia, tuvo un tiempo muy limitado para preparar su defensa, y que adicionalmente dentro de la audiencia sus argumentos y dichos no fueron

tomados en cuenta para la toma de la decisión, por lo cual procede a relatar su versión de la situación que vivida con su esposa, grosso modo relata que su esposa decidió trasladarse de habitación y su comunicación se volvió nula, que cada uno vela por su alimentación y cómo, a raíz de la pandemia, su esposa mantenía un comportamiento agresivo, refiere que en algunas ocasiones le pedía que la golpeará, a lo cual él no accedió ni accedería, pensó que todo era pasajero y debido a las situaciones por las cuales ha atravesado la señora Olga, tales como, la pandemia, la muerte de su señor padre y la partida de sus hijos de la casa.

De otra parte relata los hechos de la noche de la situación que dio como resultado la denuncia de la señora Olga, refiere que hubo provocación por parte de la accionante y que terminó por gritarle, que además le incitó a golpearla, sin que eso sucediera y que al momento de salir de la casa, ya el vigilante Cesar Carreño, se había acercado a la vivienda, pues dice haber escuchado el escándalo, a lo cual él le refiere que es la señora que estaba fuera de control, pero que estuviera tranquilo porque él ya iba de salida hasta que se le pasara, dice haber esperado afuera, que la policía se acercó a la vivienda y habló tanto con él como con la señora Olga, quién se alejó de la vivienda en un taxi sin regresar en la noche, que posterior a ello, viajó a Bogotá.

Refiere que es un adulto mayor, cuenta con 70 años de edad, desempleado y con problemas económicos, además de salud, que por la complicación que sufrió con el accidente de tránsito referido en el escrito anterior, medicado de por vida, que nunca ha ejercido violencia contra su esposa y requiere que él también sea valorado, ya que también requiere de protección que garantice los derechos de ambas partes.

Solicita que se realice un verdadero proceso de mejoramiento de las relaciones interfamiliares con su esposa, que no implique su desalojo, sin que ello implique una convivencia como esposos, por lo que solicita terapia psicológica en lugar de su desalojo teniendo en cuenta sus condiciones como sujeto de especial protección, que viene siendo él, quien sufre maltrato por parte de su esposa. Adjunta copia de su historia clínica.

Admitido el respectivo recurso y encontrándose el mismo listo para decidirde fondo, a ello se procede.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para conocer del presente recurso en virtudde lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Con respecto al asunto de fondo se advierte que mediante solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN impetrada contra el señor ANTONIO MORALES MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No.13.249.392, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y a favor de la señora OLGA CONTRERAS PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No.37.366.010, la Comisaria de Familia

Zona Centro de Cúcuta procedió mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023, a avocar conocimiento y a ordenar la práctica de algunas pruebas, y con oficio de fecha 08 de febrero de 2023 se informó al señor ANTONIO MORALES MONTES, la iniciación del trámite administrativo en su contra y se le convocó a audiencia para el día 06 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.

En audiencia de pruebas celebrada el 06 de marzo de 2023, en primer lugar, se escucharon las versiones de los encartados, dándoseles a conocer el informe de valoración rendidos por las profesionales en psicología y trabajo social y luego de establecidos los antecedentes, pruebas y realizado el análisis probatorio, la Comisaria procede a decidir mediante la providencia que fue objeto del recurso de apelación que aquí se decide.

Conforme a lo antes expuesto se advierte que en la actuación surtida se observó lo previsto en los artículos 9 y siguientes de la Ley 296 de 2006, y las modificaciones introducidas mediante la Ley 575 de 2000, respecto al trámite que se debe seguir en este asunto.

En este sentido, debe decirse que ninguna inconformidad se manifiesta en relación con el trámite o procedimiento adelantado, advirtiéndose que el mismo se encuentra ajustado a derecho, la parte denunciada fue debidamente notificada de las providencias proferidas, de la petición de la medida de la protección intrafamiliar, del inicio del trámite administrativo, además fue notificado de la fecha en que se iba a realizar la audiencia programada, a la cual se le citó, habiendo asistido a la misma sin reparo alguno.

Así las cosas, dice el recurrente estar en total desacuerdo con los numerales 1 y 2 de la decisión tomada por la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, calendada 06 de marzo de 2023, respecto de los cuales basa su argumento aduciendo que para la toma de la decisión contenida en los numerales señalados, considera que la valoración de las pruebas en que se basó la decisión fueron de manera parcial, ya que solo se tuvo en cuenta la valoración psicológica de su señora esposa, la señora OLGA CONTRERAS PRADO, echando de menos su citación a valoración por psicología, para determinar un perfil y comportamiento social, que permitiera determinar que su presencia en el inmueble que comparte con ella, constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Ahora bien, la violencia intrafamiliar es toda acción u omisión protagonizada por los miembros que conforman el grupo familiar (por afinidad, sangre o afiliación) y que transforma en maltratantes las relaciones entre ellos causando daño físico, emocional, sexual, económico o social a uno o varios de ellos.

Por tal razón la violencia intrafamiliar afecta el buen comportamiento de las personas que integran la familia hacia el interior y exterior del hogar, tomando actitudes que pueden manifestarse de diversas formas, unas veces las personas se aíslan de las demás e inician una forma de adormecimiento mental que puede llevar hasta la locura, en otras ocasiones transmiten esa agresividad o maltrato del hogar hacia las demás personas que integran su núcleo social.

Como vemos el maltrato o violencia intrafamiliar se manifiesta de diversas formas, no solo la violencia física que afecta la vida o tranquilidad de un hogar, muchas veces la violencia verbal o económica puede afectar mucho más que la violencia física, en estos casos las víctimas tienden a volverse sumisas y se aíslan del resto del mundo, pues este tipo de abusos tiende a destruir su autoestima.

La violencia física en cambio puede tener diferentes manifestaciones, al principio se someten al maltrato, pero más adelante las personas tienden a defenderse y esto causa más violencia e incluso la comisión de delitos mucho más graves que el simple maltrato físico.

En el asunto que nos ocupa de acuerdo al acervo probatorio allegado al plenario, contenido en el informe psicosocial practicado por las profesionales en trabajo social y psicología del ICBF Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, quienes coinciden en recomendar el desalojo del aquí recurrente, ello por cuanto se observó en el estudio realizado a la señora Olga Contreras, que existían “algunos” patrones de conducta *violentos psicológicos* que son persistentes y que le han generado malestar personal, tales como gritos y palabras soeces permitiendo establecer que las relaciones conflictivas o disfuncionales configuran marco VIF y de igual manera se sugiere intervención psicológica por parte de la EPS para fortalecer auto estima, toma de decisiones, capacidad de afrontamiento, manejo y expresión de sentimientos y emociones y en general lo que el profesional determine y le permita mitigar las secuelas de la VIF, por su parte dentro del informe de valoración por trabajo social, se recomienda el desalojo de la vivienda familiar del señor ANTONIO MORALES, *condicionado a cambios*.

Así las cosas, de los argumentos esbozados por el recurrente, se desprende que si bien es cierto, respecto a que él ejerciera violencia física sobre su esposa nada puede probarse, también lo es, que la violencia que se determina sobre la señora Olga, hace referencia es respecto de la violencia psicológica, de lo cual el mismo recurrente refiere en su narración de los hechos motivos de la denuncia que dio como resultado la medida de protección, que la gritó y adicionalmente reconoce que conviven bajo el mismo techo, pero que no existe comunicación alguna con su esposa, que tanto ella como él prefieren no hablarse y refiere que las condiciones de convivencia son hostiles, por lo que puede evidenciarse que la convivencia bajo esas condiciones constituye un riesgo para la señora OLGA CONTRERA PRADO.

En conclusión, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia esta ajustada a derecho, no es caprichosa pues tiene como fundamento las probanzas arriadas, las cuales fueron evaluadas, y la medida impuesta obedece a lo previsto en la Ley, razón suficiente para que no se acceda a la revocatoria, y en su defecto se confirme en todas sus partes la providencia impugnada.

Ahora bien, respecto de las aseveraciones que hace el recurrente, respecto a su condición de adulto mayor, su condición de salud y su condición económica, determina este Despacho que se encuentra amparado en cuanto en la decisión

correspondiente pues se ordenó EL DESALOJO CONDICIONADO a cambios del señor ANTONIO MORALES MONTES, por lo cual deberá realizar cambios en su comportamiento para mejorar, cambios que podrán corroborarse mediante lo dispuesto en el numeral 5 de la decisión, respecto al seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por el término de dos meses, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 4840 de 2007.

De otra parte, respecto a la solicitud del recurrente de ser enviado a terapia psicológica, se observa que en el numeral 3 de la decisión adoptada con fecha 06 de marzo de la presente anualidad, se consignó el compromiso tanto para la señora OLGA CONTRERA PRADO como para el señor ANTONIO MORALES MONTES en la gestión de terapias psicológicas para el tratamiento en el manejo de control emocional, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes consideren, por lo cual se considera satisfecha la pretensión del recurrente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el fallo de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, dentro del trámite seguido por Violencia Intrafamiliar Radicado 099 de 2023, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejándose la anotación de la salida en los libros y el sistema.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON.**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d4b6eb7cffa87c68c0406e7e6ed2483c17cf8cc953af94a9cb89265f75a72**

Documento generado en 24/04/2023 04:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**